

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machíquez. Teléfono 095-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Marzo Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por el doctor CARLOS DAVID MONTES OCHOA, como apoderado de la señora SUGEY MELGAREJO MARTÍNEZ en contra de BANCAMIA SUCURSAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR.

Radicación No.: **200134089001-2021-00030-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el doctor CARLOS DAVID MONTES OCHOA, como apoderado de la señora SUGEY MELGAREJO MARTÍNEZ, en contra de BANCAMIA SUCURSAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en defensa de su derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el doctor CARLOS DAVID MONTES OCHOA, como apoderado de la señora SUGEY MELGAREJO MARTÍNEZ en contra de BANCAMIA SUCURSAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en defensa de su derecho Fundamental de la Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la respuesta [de la solicitud elevada].

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el 24 de Diciembre del año 2020, radicó un derecho de petición en la Sucursal de Bancamía Agustín Codazzi-cesar.
- Que el día 19 de Enero de año 2021 recibió vía correo electrónico por parte de Bancamía donde le manifiestan que tan pronto tengan los resultados del estudio de su caso, le estarían enviando una respuesta definitiva y hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).**- Copia del derecho de petición. **b).**- copia de respuesta por parte de Bancamía donde le manifiestan que su petición estaba en tramite

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante Auto de fecha 17 de Febrero del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada BANCAMIA SUCURSAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria, observándose que la mencionada entidad ante tal requerimiento guardó absoluto silencio, por lo tanto se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece: *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entenderá a resolver de plano”*.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El doctor CARLOS DAVID MONTES OCHOA, en su calidad de apoderado de la señora SUGEY MELGAREJO MARTÍNEZ, por ser la persona afectada con las presuntas acciones

y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la entidad BANCAMIA SUCURSAL AGUSTIN CODAZZI-CESAR, por ser la entidad a la cual la accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada BANCAMIA SUCURSAL AGUSTIN CODAZZI-CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora SUGEY MLGARJO MARTÍNEZ, vulnera su derecho fundamental de petición cuyo amparo es deprecado por esta, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá al derechos fundamentales cuya protección se impetra. **3).**_ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).**_ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetran Derecho de Petición, Debido Proceso y se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones; **5).** Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al Accionante obtener la protección del derecho vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”.

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta

en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta

que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...).

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)".

3.3. _ Ley 1755 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

3.5._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante, puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que la señora SUGEY MELGAREJO MARTÍNEZ reclama ante esta casa judicial, se ordene a la entidad accionada BANCAMIA SUCURSAL AGUSTIN CODAZZI-CESAR, que se le ampare su derecho fundamental de petición, y en virtud de ello se le ordene dar respuesta, en el término de 48 horas, a la petición incoada.

Ahora bien, auscultado el compendio probatorio puede advertirse que a folios 7,8,9 de esta actuación, milita una solicitud elevada ante la entidad Bancamía de esta ciudad, por el doctor CARLOS DAVID MONTES OCHOA, en representación de la señora SUGEY MELGAREJO MARTÍNEZ, con constancia de recibido 24 de Diciembre de 2020, mediante la cual depreca de la querellada: 1._ No aplicar los incentivos tributarios que no autorizó al microcrédito No. 1800. 2._ Se descuenta del valor de siete (7) cuotas canceladas por valor de Cuatro Millones Cuatrocientos Diez Mil Pesos (\$4.410.000), no obstante, no obra evidencia dentro de esta actuación que nos lleve a concluir que a la fecha, se le hubiere brindado una respuesta de fondo, toda vez que, desde el mes de 24 de Diciembre de 2020, a la fecha de presentación de la solicitud, ha transcurrido un término muy superior al otorgado por la Ley 1755 de 2015, para resolver esta clase de solicitudes, sin encontrarse fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, a pesar de habersele prometido en comunicación enviada a su correo electrónico, en fecha 19 de REF: Acción de tutela promovida por la señora SUGEY MELGAREJO MARTÍNEZ en contra de BANCAMIA SUCURSAL AGUSTIN CODAZZI-CESAR, RAD. 200134089001-2021-00030-00.

Enero de 2021, que tan pronto tuvieran los resultados del estudio de su caso, le estarían enviando la respuesta definitiva, evidenciándose entonces que, en efecto, la entidad demandada, con su desidia, viene conculcando el derecho fundamental de petición de la demandante, cuya protección se invoca, imponiéndose entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará al señor representante legal de la entidad

accionada BANCAMIA SUCURSAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue elevada por el doctor CARLOS DAVID MONTES OCHOA, en representación de la señora SUGEY MELGAREJO MARTÍNEZ, el día 24 de Diciembre de 2020, a la que se contrae esta tutela, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. Igualmente, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el Amparo Tutelar al derecho de petición, solicitado por de la señora **SUGEY MELGAREJO MARTÍNEZ**, solicitado por el doctor **CARLOS DAVID MONTES OCHOA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia de lo anterior, se le ordena al señor representante legal de la entidad accionada **BANCAMIA SUCURSAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR**, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue elevada por el doctor CARLOS DAVID MONTES OCHOA, en representación de la señora SUGEY MELGAREJO MARTÍNEZ, el día 24 de Diciembre de 2020, a la que se contrae esta tutela, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

Segundo. Prevéngase al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero. Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Cuarto. Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez